

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

Anterior a la fecha que ordeno el despacho la notificación por correo electrónico a la aquí demandada, el 20 de febrero de 2020 se enviaron las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales, allí gestionaron las mismas por correo electrónico.

La demandada LUZ MARINA CORREA fue notificada por aviso enviado por correo electrónico el día 24 de Julio de 2020

La notificación queda surtida el día 27

Tres días para retirar copias 28,29,30 de julio/2020

Términos para pagar y excepcionar: 31 de julio/2020,

3,4,5,6,10,11,12,13,14 de agosto de 2020

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

Manizales, Agosto20 /2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776
RADICADO: 1700140030072019-00714-00

ANTECEDENTES:

LA CORPORACION CENTRO MANIZALES representada por Jorge Gómez Gutiérrez, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **LUZ MARINA CORREA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 16 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada **LUZ MARINA CORREA** fue notificada por aviso enviado por correo electrónico a través del Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad y recibido el día 24 de julio de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$195.992.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de octubre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA CORPORACION CENTRO MANIZALES** representado por el señor Jorge Gómez Gutiérrez en contra de la señora **LUZ MARINA CORREA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 195.992.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 2020-00032-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 71 del 21 /08/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--